

Los siglos medievales desde la península ibérica

Homenaje a Paulina López Pita



Sociedad
Española de
Estudios
Medievales

**Los siglos medievales
desde la península ibérica.
Homenaje a Paulina
López Pita**



Sociedad
Española de
Estudios
Medievales

Murcia, 2026

1ª Edición, 2026

Reservados todos los derechos. De acuerdo con la legislación vigente, y bajo las sanciones en ella previstas, queda totalmente prohibida la reproducción y/o transmisión parcial o total de este libro, por procedimientos mecánicos o electrónicos, incluyendo fotocopia, grabación magnética, óptica o cualesquiera otros procedimientos que la técnica permita o pueda permitir en el futuro, sin la expresa autorización por escrito de los propietarios del copyright.

Foto cubierta: Bóveda gótica flamígera de la portada principal de la catedral de Santa Cecilia de Albi (h. 1400).

© Sociedad Española de Estudios Medievales, 2026

ISBN: 978-84-09-92244-4

Depósito Legal: MU 1642-2026

Impreso en España - Printed in Spain

Composición e impresión: COMPOBELL, S.L.

Índice

<i>Prólogo</i>	9
Ana Echevarría Arsuaga	
<i>Paulina López Pita. Elogio</i>	11
Manuel Fernando Ladero Quesada	
<i>Entre lo individual y lo colectivo: esclavos musulmanes de las órdenes militares</i>	15
Clara Almagro Vidal	
<i>El Francisco de Rojas calígrafo y su escritura</i>	29
Adrián Ares Legaspi	
<i>Nobleza y señoríos. Los hospitalarios en Andalucía durante el siglo XIII: una revisión</i>	43
Carlos Barquero Goñi	
<i>Los judíos y mudéjares de Haro (La Rioja) en el siglo XV y la jurisdicción señorial</i>	63
Enrique Cantera Montenegro	
<i>El testamento de un gran cardenal: Don Gil de Albornoz, arzobispo de Toledo</i>	93
Julián Donado Vara	
<i>Mongoles en Toledo</i>	117
Antonio García Espada	

<i>De nuevo sobre el pontifical de la catedral de Toledo y el ritual de coronación de Sancho IV y María de Molina</i>	149
Ana Echevarría Arsuaga	
<i>Los judíos y el poder señorial: los casos de Peñafiel y Cuéllar (segunda mitad del siglo XV)</i>	171
Marina Girona Berenguer	
<i>La desafortada vida de Juan de Túnez, esclavo moro y buscador de tesoros encantados en Toledo (1541-1554)</i>	189
Miguel F. Gómez Vozmediano	
<i>La presencia femenina en las cofradías medievales de Toledo</i>	207
María José Lop Otín	
<i>Abstracciones sobre cultura escrita y construcción del relato</i>	227
José Miguel López Villalba	
<i>El armamento integrado y algunas notas sobre táctica. Las flotas hispanas en los siglos XIII-XIV</i>	249
José Manuel Rodríguez García	
<i>La estratigrafía como marco de referencia en la evolución urbana de Toledo: la basílica-mezquita de tornerías</i>	273
Arturo Ruiz Taboada	

Los judíos y mudéjares de Haro (La Rioja) en el siglo XV y la jurisdicción señorial

Enrique Cantera Montenegro¹

Introducción

En los primeros años del siglo XVI el sacerdote y cronista Andrés Bernáldez, conocido como “el cura de Los Palacios” por haber ejercido el curato de esa villa sevillana durante cerca de medio siglo, al relatar la marcha de los judíos castellanos tras la promulgación de la provisión real de 31 de marzo de 1492 que les daba la alternativa de optar por la conversión o la salida del reino, afirmaba que *estaban heredados en las mejores ciudades, villas e lugares, en las tierras más gruesas e mejores, y por la mayor parte moraban en las tierras de los señoríos...*² El cronista, que en el capítulo LXX de su *Historia de los Reyes Católicos Don Fernando e Doña Isabel* ofrece una visión probablemente algo sesgada acerca de la realidad de los judíos castellanos a fines del siglo XV, deja constancia de un hecho incontrovertible: que una buena parte de los judíos castellanos -y también de los mudéjares- residía en localidades de señorío.

Aunque hasta hace poco tiempo el análisis de la conexión existente entre la jurisdicción señorial y las comunidades judías y mudéjares no atrajo especialmente la atención de los estudiosos del judaísmo y el mudejarismo castellanos,

1 Este artículo ha sido realizado en el marco del Proyecto de investigación “Minorías religiosas y especialización laboral en la Edad Media” (MIREL) [PID2020-113885GB-C21], financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España.

2 Andrés Bernáldez: *Historia de los Reyes Católicos Don Fernando e Doña Isabel*, en “Crónicas de los Reyes de Castilla”, III, vol. LXX de la “Biblioteca de Autores Españoles”. Madrid, Rivadeneira, 1953, capítulo CXII, p. 653.

diversos autores se han referido a ello. Es el caso de Justiniano Rodríguez, quien en su estudio sobre las comunidades judías de la actual provincia de León hace notar que en los tiempos finales de la Edad Media predominaban las juderías en localidades de señorío lo que, en su opinión, sugiere dos observaciones:

- a) Que, contra lo que alguna vez se afirma, las colonias judías no están marcadas históricamente por la aversión general de la nobleza, antes al contrario, es ésta quien las acoge y ayuda prácticamente con la intuición de que en los signos económicos que ellas representan halla el equilibrio y la precisa garantía contra la inestabilidad amenazadora de los vaivenes políticos..., y
- b) Que, en consecuencia, la nobleza fue la primera perjudicada en sus miras y propósitos de clase por el hecho de la expulsión...³

También el profesor Luis Suárez, al analizar la relación de los judíos castellanos con el condestable don Álvaro de Luna y su toma de postura en el conflicto entre el valido real y la Liga nobiliaria, afirma que

Aunque no podemos situar sistemáticamente a los judíos en cualquiera de los bandos, sí puede decirse que mostraban mayor tendencia a servirse de ellos quienes, como don Álvaro de Luna o los Mendoza, se inclinaban por el restablecimiento de la autoridad real. Hubo incluso una aparente contradicción: mientras que los judíos preferían establecerse en las villas de señorío, la Liga de nobles...inscribía en su programa el argumento del antijudaísmo porque lo consideraba como un vehículo de popularidad⁴.

Unos años después, en la tesis doctoral que dediqué al estudio de las comunidades judías de la diócesis de Calahorra en la Baja Edad Media, señalaba el proceso de expansión de la jurisdicción señorial que conocieron las tierras riojanas y alavesas tras el ascenso al trono de Castilla de Enrique II de Trastámara como una de las posibles causas del elevado número de pequeñas comunidades judías establecidas en distintas localidades de la Rioja y Álava desde fines del siglo XIV, en su mayor parte de señorío⁵. Es un proceso muy similar al que se aprecia en la Tierra de Campos, que a lo largo del siglo XV fue, junto con la Rioja, una de las

3 Justiniano Rodríguez Fernández: *Las juderías de la provincia de León*. León, Centro de Estudios e Investigaciones San Isidoro, 1976, p. 28.

4 Luis Suárez Fernández: *Judíos Españoles en la Edad Media*. Madrid, Rialp, 1980, p. 246.

5 Enrique Cantera Montenegro: *Las juderías de la diócesis de Calahorra en la Baja Edad Media*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1987, pp. 60-62.

comarcas castellanas que conoció una mayor concentración de pequeñas comunidades judías, en su mayor parte localizadas también en núcleos de población de jurisdicción señorial⁶.

Por las mismas fechas, Pilar León Tello fijó su atención en los judíos toledanos que actuaron al servicio de distintos nobles castellanos, principalmente como mayordomos o gestores de los intereses económicos de los estados señoriales, como arrendadores y recaudadores de rentas o como médicos⁷.

Algunos años después José Antonio García Luján, en su estudio acerca de las ordenanzas dadas en el año 1431 por el primer conde de Haro para todas las villas y lugares de su señorío, ponía de relieve el interés de conocer las disposiciones antijudías aprobadas por un noble castellano para una villa de señorío, pero más aún cuando estas disposiciones eran dadas para todas las villas y lugares de su estado nobiliario, pues ello permite comprobar si esas disposiciones se cumplían de forma efectiva, así como detectar similitudes y divergencias en la evolución histórica del problema judío en su conjunto⁸.

Por su parte, el profesor Emilio Mitre, en su estudio acerca de las violentas persecuciones sufridas por las comunidades judías hispanas en 1391, señala como una de sus principales consecuencias el abandono por parte de los judíos de las grandes ciudades y villas de realengo, en las que hasta entonces habían residido de forma mayoritaria, y su traslado hacia localidades más pequeñas, en su mayor parte de jurisdicción señorial, donde los judíos confiaban encontrar una mayor seguridad para sus personas y haciendas⁹.

6 Véanse el estudio de Javier Castaño y Susana del Rey Granell: “Judíos y redes personales en Tierra de Campos durante la segunda mitad del siglo XV: un cuaderno de minutas de avecindamiento de Villalón”, *Sefarad*, 69 (2) (2009), pp. 361-382 y los de Susana del Rey Granell: “*Juramento fiso segund su ley...*” *La historia de los judíos en Tierra de Campos (de 1375 a 1529)*. Valladolid, Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones, 2019 y *Lex, defendere, municips... Documentos medievales sobre judíos de Tierra de Campos (de 1375-1529)*. Madrid, Dykinson-Universidad Rey Juan Carlos, 2019.

7 Pilar León Tello: “Judíos de Toledo en tierras de señorío”, en *Actas del III Congreso Internacional “Encuentro de las Tres Culturas”* (Toledo, 15-17 octubre 1984). Toledo, Ayuntamiento de Toledo-Universidad de Tel Aviv, 1988, pp. 77-92.

8 José Antonio García Luján: “Una minoría urbana en el estado nobiliario de los Velasco: los judíos a través de las ordenanzas del primer conde de Haro (1431-1476)”, en *Tolède et l’expansion urbaine en Espagne (1450-1650). Actes du colloque organisé par la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha et la Casa de Velázquez, Tolède-Madrid, 21-23 mars 1998*. Madrid. Casa de Velázquez, 1991, pp. 249-271, aquí p. 250.

9 Emilio Mitre Fernández: *Los judíos de Castilla en tiempo de Enrique III. El pogrom de 1391*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1994, pp. 50-63.

Más recientemente, Marina Girona analiza la movilidad de judíos desde localidades de realengo hacia otras de señorío, a través del estudio del caso particular de una familia amplia judía, la de los Soto, en su mayor parte residentes en la villa burgalesa de Aranda de Duero, considerando los beneficios que en determinadas circunstancias podía comportar la jurisdicción señorial para los judíos¹⁰.

Por lo que se refiere a los mudéjares castellanos, desde hace algunos años una línea de estudio focaliza la atención en la presencia musulmana en tierras de señorío, tratando de poner de relieve similitudes y diferencias en relación a su presencia en localidades de realengo. En esta línea se enmarca el proyecto de investigación titulado “Musulmanes en tierra de señorío: una visión integrada”, dirigido por la profesora Clara Almagro Vidal¹¹, quien también ha sido coordinadora de una interesante sección monográfica publicada en el número 37 (2024) de la revista *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval* (pp. 15-304), que lleva por título “Musulmanes y señores: interés, colaboración y conflictos”. En la introducción a esta sección monográfica, la profesora Almagro Vidal traza de forma muy clara las líneas más generales de las intensas relaciones mantenidas por musulmanes y señores a lo largo de la Baja Edad Media castellana, ofreciendo una amplia bibliografía al respecto que hace las veces de completo y actualizado estado de la cuestión¹².

1. Las comunidades judía y mudéjar de Haro en el siglo XV

Desde fines del siglo XI, cuando en el año 1093 el rey Alfonso VI concedió el señorío de Haro a Diego López de Haro, octavo señor de Vizcaya, esta villa riojana permaneció vinculada al señorío de los López de Haro hasta comienzos del siglo XV, cuando retornó de forma transitoria al realengo. Finalmente, en el año 1429 el rey Juan II concedió el señorío de Haro y Belorado a su camarero mayor Pedro Fernández de Velasco y Solier, a quien nombró también capitán general de la frontera de Navarra; don Pedro estableció su residencia en Haro y en el año 1430 recibió del monarca el título de Conde de Haro, al que se uniría

10 Marina Girona Berenguer: “Judíos entre el realengo y el señorío nobiliario: un caso-estudio del área de la Ribera del Duero (siglo XV)”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 37 (2024), pp. 189-209.

11 “Musulmanes en tierras de señorío: una visión integrada”. Programa de Atracción de Talento de la Comunidad Autónoma de Madrid-CAM 2020-T1/HUM 29291. Investigadora Principal: Clara Almagro Vidal.

12 Clara Almagro Vidal: “Introducción. Musulmanes y señores: interés, colaboración y conflictos”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 37 (2024), pp. 15-22. Véase, principalmente, la nota 4, p. 16.

en 1473 el de Condestable de Castilla en la persona del segundo Conde de Haro, don Pedro Fernández de Velasco y Manrique de Lara. Como tendremos ocasión de comprobar, a lo largo del siglo XV se documenta una intensa relación entre los Fernández de Velasco, señores de Haro, y las comunidades judía y mudéjar de esta localidad, lo que constituye el objetivo principal de este trabajo.

La presencia de judíos y mudéjares en la villa de Haro se remonta a tiempos de la plenitud medieval, en el caso de los judíos al menos a mediados del siglo XI¹³. En poco tiempo la comunidad judía debió de crecer de forma considerable, como confirma la concesión de fueros que a fines del siglo XII le hizo el rey Alfonso VIII, así como la cesión del castillo, que fue acompañada del derecho a defender la fortaleza y de la garantía de inviolabilidad personal de los judíos que residían en ella¹⁴.

La presencia de mudéjares en Haro es muy probable que sea anterior en el tiempo a la de los judíos y que se remonte a grupos de musulmanes que permanecieron en la villa tras la conquista cristiana del territorio altorrioiano en torno al año 923¹⁵. No obstante, la primera noticia fidedigna sobre mudéjares en Haro es de la segunda mitad del siglo XIV y consiste en el pleito que mantuvieron Pedro Jiménez de Arnedo, alcalde y guarda mayor de las sacas, por una parte, y el concejo y aljamas de los judíos y mudéjares de Haro, por la otra, acerca de si los vecinos de esta villa debían pagar alcabalas por las mercancías que introducían en la localidad, como pretendía Pedro Jiménez o si, por el contrario, gozaban de privilegio de exención desde tiempos de Alfonso XI, como finalmente reconoció mediante sentencia de 7 de abril de 1376 Juan Ortiz, alcalde de Santo Domingo de la Calzada¹⁶.

13 El primer dato que documenta la presencia de judíos en Haro es de 1063. El 1 de julio de 1063 Sancho IV “el de Peñalén”, rey de Pamplona, vendió por un caballo a Nuño, obispo de Álava, el usufructo de la iglesia de Santa María de la Vega de Haro, con otras propiedades, entre ellas *totam hereditatem de illi iudeo qui dicebatur Marlahin, qui erat rabbi*. Archivo del Monasterio de San Millán de la Cogolla, Becerro Galicano, fols. 56r-56v (Gótico, fol. 17; colección, núm. 186). Luciano Serrano: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*. Madrid. Centro de Estudios Históricos, 1930, núm. 178, pp. 187-188; Antonio Ubieto Arteta: *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*. Valencia. Anubar Ediciones, 1976, doc. 328, pp. 315-316.

14 Pilar León Tello: “Nuevos documentos sobre la judería de Haro”, *Sefarad*, XV (1955), pp. 157-169.

15 En el año 923 el rey pamplonés Sancho Garcés I, en colaboración con Ordoño II de León, conquistó la Rioja Alta y Media, que dejó bajo dominio de su hijo García Sánchez I con la denominación de Reino de Nájera.

16 Enrique Cantera Montenegro: “La comunidad mudéjar de Haro (La Rioja) en el siglo XV”, *En la España Medieval IV* (1984). *Estudios dedicados al profesor D. Ángel Ferrari Núñez*, vol. I, pp. 157-173, especialmente pp. 161-162.

Aunque con altibajos, las condiciones de vida debieron de ser, en general, bastante favorables para los judíos y los mudéjares vecinos de Haro hasta fines del siglo XV, de forma que, como se verá más adelante con mayor detalle, aún a mediados de esta centuria se constata la adquisición por parte de miembros de ambas comunidades de tierras de cultivo propiedad de cristianos en los términos de la localidad, lo que movió a las autoridades concejiles a tratar de poner coto a esta transferencia de propiedades.

2. Primeras ordenanzas señoriales y concejiles relativas a judíos y mudéjares de Haro

Muy poco tiempo después de su intitulación como primer conde de Haro, Pedro Fernández de Velasco y Solier promulgó en el año 1431 unas extensas ordenanzas que serían de aplicación en todas las villas y lugares del señorío de los Velasco¹⁷, en las que se recogen varias disposiciones relativas de forma específica a los judíos, que siguen muy de cerca la Pragmática de la reina regente Catalina de Lancaster de 1412.

La finalidad principal de estas ordenanzas, en lo que en concreto se refiere a la cuestión judía, era poner fin a la autonomía de que tradicionalmente venían disfrutando las comunidades judías: en primer lugar, se suprimen los privilegios judiciales de las aljamas, es decir la autonomía para dirimir sus pleitos internos, para lo que se les prohíbe disponer de jueces propios; y, en segundo lugar, se anula su autonomía fiscal, prohibiéndoseles percibir tributos -pechos y derramas- en el interior de las aljamas, salvo los pechos para el rey y el conde y hasta un máximo de 2.000 maravedís anuales para sus necesidades más perentorias.

Por otra parte, se limita a los judíos el libre ejercicio de la actividad profesional, de forma que se les prohíbe practicar ciertas actividades, como comerciar con productos alimenticios destinados a cristianos (también se prohíbe que un cristiano vendiera a otro cristiano carne degollada por judío o por mudéjar), administrar medicamentos (“xaropes e mediçinas”) a pacientes cristianos, ejercer la abogacía y la procuraduría con cristianos, arrendar rentas por sí o en lugar de cristianos y prestar con interés. El ejercicio del préstamo con interés es castigado muy severamente, con diez mil maravedís en la primera ocasión y con la pérdida de todos

17 Entre los principales señoríos pertenecientes por entonces a los Velasco destacan los de Soba y Ruesga en Cantabria, los de Belorado, La Puebla de Arganzón, Medina de Pomar, Santo Domingo de Silos, Salas de los Infantes, Briviesca, Frías y Villadiego en Burgos, los de Arnedo y Haro en La Rioja, el de Herrera de Pisuerga en Palencia y el de Villalpando en Zamora. Varias de estas villas conocían la presencia de una comunidad judía, en algún caso de cierta importancia.

los bienes en la segunda. No obstante, en otra disposición se remite a la normativa regia, en la que se limitan los intereses de los préstamos y se obliga a que los contratos entre cristianos y judíos se hicieran de forma legal y bajo supervisión de las autoridades, con lo que se deja una puerta abierta al préstamo con interés.

Del mismo modo, se prohíbe a los judíos la convivencia con cristianos, así como que poseyeran escuderos, servidores, mozos o mozas cristianos. Pero se hacen algunas salvedades, como que un cristiano pudiera prestar ayuda a un judío en caso de enfermedad o peligro, por cuestión de humanidad, o que un judío pudiera contratar cristianos para sus labores, siempre y cuando no residieran en la casa del judío y no comieran ni bebieran conjuntamente. Estas salvedades no se contemplan en la Pragmática real de 1412.

Así mismo, se obliga a los judíos y judías a que cuando salieran del recinto de la judería hicieran uso sobre sus vestimentas de dos rodela de paño colorado, del tamaño de un real, so pena de 60 maravedís por cada vez que fueran descubiertos sin llevarlas y la pérdida del vestido sobre el que habrían de llevarlas.

Las relaciones sexuales entre cristianos y judíos quedan prohibidas de forma terminante, reproduciéndose de forma literal el artículo 11 de la Pragmática de la reina Catalina de Lancaster de 1412. Del mismo modo, como en la Pragmática, se prohíbe también que cualquier mujer cristiana, casada, soltera, “amygada” o mujer pública, entrara en el recinto de la judería, de día o de noche, y se añade la prohibición de que un judío acogiera en su casa a una mujer cristiana. Por el contrario, frente a lo establecido en la Pragmática, no se prohíbe a los judíos el uso del título de “don”, ni vestir prendas de calidad, ni hacer uso de joyas, y tampoco se les obliga a llevar barba y el cabello cortado de determinada forma.

Y, por último, como en la Pragmática de 1412, se ordena la separación espacial entre cristianos y judíos, aunque no se limita la movilidad de los judíos dentro de las tierras del señorío y se les autoriza a llevar armas en sus desplazamientos, prohibiéndoseles únicamente portarlas en espacios urbanos. Es asimismo significativa la ordenanza que admite la libre conversión de judíos al cristianismo, prohibiéndose que nadie pudiera impedirsele, incluso padres o hermanos¹⁸.

No cabe ninguna duda de que las disposiciones antijudías contenidas en las ordenanzas otorgadas por Pedro Fernández de Velasco en 1431 se enmarcan en el contexto del “Ordenamiento sobre el ençerramiento de los judíos e de los moros”, también conocido como Pragmática de la reina doña Catalina de Lancaster -o “leyes de Ayllón”-, que fue promulgada por la reina madre y regente de Castilla

18 José Antonio García Luján: “Una minoría urbana”, p. 252; Francisco Javier Goicolea Julián: *Haro: Una villa riojana del linaje Velasco a fines del Medievo*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1999, pp. 47-48.

Catalina de Lancaster el 2 de enero de 1412. Esta Pragmática real constituye el más completo corpus legal relativo a los judíos y mudéjares de Castilla, en el que se explicitan las disposiciones de carácter segregacionista para con las comunidades judía y mudéjar que habían ido recogiendo, con mayor o menor efectividad práctica, en diversos cuadernos de Cortes, y que, en muchas ocasiones, tenían su origen en cánones de concilios y sínodos diocesanos. Aunque no llegó a ponerse en práctica de forma generalizada en ningún momento, su influencia en la evolución del problema judío en la Castilla del siglo XV fue de gran importancia¹⁹.

Lo que llama ciertamente la atención es que la aprobación de estas ordenanzas por parte de Pedro Fernández de Velasco se produzca en un momento bastante tardío, cuando la política de la monarquía castellana hacia los judíos había cambiado de forma sustancial, una vez que Juan II alcanzó la mayoría de edad en marzo de 1419 y comenzó su reinado efectivo de la mano del valido Álvaro de Luna, especialmente al recobrar este el poder tras el fracasado golpe de Tordesillas del infante don Enrique en julio de 1420²⁰. Además, los judíos eran por entonces un colectivo de importancia fundamental en la vida de las principales villas del señorío de los Velasco, desempeñando diversas actividades profesionales, algunas de especial relieve. Por todo ello, no es fácil conocer los motivos que movieron al cabeza del linaje de los Velasco a incluir unas disposiciones tan marcadamente antijudías en estas ordenanzas.

García Luján apunta como posible razón explicativa el antijudaísmo de un cierto sector de la nobleza castellana, especialmente en momentos de conflictividad política por el enfrentamiento entre monarquía y nobleza, en los que los judíos se posicionaron siempre con la autoridad monárquica. Este sentimiento antijudío habría podido exacerbarse con motivo de ciertos acontecimientos acaecidos en Medina de Pomar en 1427-1428, cuando, al parecer, un cristiano fue circuncidado por voluntad propia, lo que motivó que el 23 de marzo de 1430

19 El original de la Pragmática se conserva en la sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional de España, así como en la biblioteca de la Real Academia de la Historia, *Bulas, Privilegios, Ordenamientos reales del rey Juan II y otras escrituras*, tomo 17, fol. 29, p. 38. Así mismo, se conserva un manuscrito de la Pragmática del siglo XV en la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial, Z.I.6, fols. 139v-141v. Ha sido editada, entre otros autores, por José Amador de los Ríos: *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*. Madrid, 1875, 3 vols. (vol. II, pp. 618-626) y Fernando Suárez Bilbao: *El fuero judiego en la España Cristiana. Las fuentes jurídicas. Siglos V-XV*. Madrid, Dykinson, 2000, pp. 425-430.

20 Véase al respecto Enrique Cantera Montenegro: “La legislación general acerca de los judíos en el reinado de Juan II de Castilla”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 25 (2012), pp. 119-146.

el primer conde de Haro ordenara una investigación al respecto²¹; más adelante haremos referencia más detallada a este acontecimiento. En este mismo año de 1430 se produjo la muerte de don Yuçaf Nasí o el Nasçi, judío vecino de Medina de Pomar, arrendador y recaudador mayor del conde de Haro y estrechamente vinculado a la figura de Abraham Bienveniste, Rab Mayor de los judíos de Castilla, quien, según la denuncia, habría estado implicado en los sucesos. A la muerte de don Yuçaf se produjo un largo y enconado pleito entre sus descendientes y el conde de Haro, acusándose ambas partes de deberse elevadas sumas de dinero. El pleito se extendió por espacio de casi diez años y tuvo que resolverse en las más altas instancias judiciales del reino²²; nos referiremos también a ello más adelante. Según García Luján, la virulencia del conflicto mantenido con don Yuçaf el Nasçi podría haber influido de forma decisiva en el ánimo antijudío de Pedro Fernández de Velasco plasmado en las ordenanzas de 1431.

En mi opinión, sin obviar la fundada hipótesis de García Luján, considero más plausible que las disposiciones antijudías incluidas en las ordenanzas de 1431, y en sus sucesivas confirmaciones, obedecieran a la presión de las autoridades concejiles de algunas de las villas de su señorío, que serían, con toda probabilidad, las impulsoras de esta iniciativa. No en vano, en las Cortes que se celebraron en Burgos en 1430 se solicitó al rey Juan II por parte de los procuradores de las ciudades y villas del reino que se hicieran guardar las ordenanzas de Enrique III que prohibían a judíos y mudéjares ejercer como arrendadores y recaudadores de rentas, así como otros cualesquier oficios que comportaran el ejercicio de algún tipo de autoridad sobre cristianos. El rey contestó con evasivas, afirmando que mandaría ver las ordenanzas y bulas apostólicas que los judíos tenían sobre ello, y que actuaría en consecuencia²³. De lo que no cabe ninguna duda es de que las ordenanzas de 1431 fueron un referente fundamental en la política señorial y concejil para con los judíos y mudéjares de Haro a lo largo de todo el siglo XV.

21 Archivo de los Duques de Frías, leg. 9, núm. 1. Rogelio Pérez-Bustamante González de la Vega: "Un proceso contra los judíos de Castilla la Vieja. Medina de Pomar, 1430", en *Encuentros en Sefarad. Actas del Congreso Internacional sobre los Judíos en la Historia de España* (Coords. Manuel Espadas Burgos y Francisco Ruiz Gómez). Ciudad Real. Instituto de Estudios Manchegos, 1987, pp. 45-70. José Antonio García Luján: *Judíos de Castilla (siglos XIV-XV). Documentos del Archivo de los Duques de Frías*. Córdoba. Universidad de Córdoba, 1994, pp. 257-273.

22 Archivo Histórico de la Nobleza, Archivo de los Duques de Frías, leg. 9, núm. 2 y Catálogo 16, núm. 8. José Antonio García Luján: "Una minoría urbana", p. 254, y *Judíos de Castilla*, pp. 279-283.

23 *Cortes de los antiguos reinos de Castilla y León*. Madrid, 1861, vol. III, p. 88. Fernando Suárez Bilbao: *El fuero judiego*, p. 394.

Por otra parte, no hay que perder de vista que en los años veinte, treinta y cuarenta del siglo XV tuvo lugar en el reino de Castilla un intenso debate en torno a la regulación de las relaciones entre cristianos y judíos, que tiene su expresión más patente en los cuadernos de Cortes y en diversas bulas dadas por los pontífices Martín V y Eugenio IV; un debate que concluyó con la promulgación por parte de Juan II de la Pragmática de Arévalo de 1443 y la Carta Real de 1450, dos textos que muestran la decidida voluntad política del monarca castellano y de sus consejeros más próximos, en particular Álvaro de Luna, de proteger legalmente a la comunidad judía²⁴. En la Pragmática de Arévalo el rey Juan II tomó bajo su amparo y protección a los judíos del reino y prohibió que se aprobaran ordenanzas o estatutos contra ellos, ordenando que las que se hubieran hecho con anterioridad por señores o concejos quedaran suspendidas²⁵. Llama la atención por ello la confirmación que se hizo en 1448 por parte del conde de Haro de las ordenanzas de 1431.

No es fácil conocer cómo este debate llegaba al ámbito local y qué repercusiones tenía en la política concejil hacia judíos y mudéjares. Sin embargo, en el caso de Haro sabemos que en el año 1443 se recibió una bula pontificia en la que se trataba acerca de la manera en la que los cristianos debían relacionarse y conversar con los judíos. Con toda probabilidad, se trata de la bula “Super Gregem Dominicum”, emitida el 8 de agosto de 1442 por el papa Eugenio IV, a instancias de fray Rodrigo de Oña, con el decidido propósito de retornar a las duras disposiciones del Ordenamiento de Valladolid de 1412²⁶. La preparación de esta bula se hizo durante el lapso de tiempo coincidente con el segundo destierro de Álvaro de Luna, que fue aprovechado por Rodrigo de Oña, quizá en connivencia con los infantes de Aragón, para presionar al Pontífice. La bula “Super Gregem Dominicum” (1442) regulaba cómo debían vivir los judíos y mudéjares de Castilla entre los cristianos²⁷, y fue hecha pública en Toledo en 1443, contando

24 Véase sobre este particular el estudio de Javier Castaño González: “Las aljamas judías de Castilla a mediados del siglo XV: la Carta Real de 1450”, *En la España Medieval*, 18 (1995), pp. 181-203.

25 La Pragmática de Arévalo de 1443 es reproducida por José Amador de los Ríos: *Historia social, política y religiosa*, vol. III, pp. 583-589. Fernando Suárez Bilbao: *El fuero judiego*, pp. 430-434.

26 El franciscano fray Rodrigo de Oña figura en el año 1445 como nuncio pontificio en Castilla, a donde fue enviado como colector por el papa Eugenio IV, junto con otros frailes franciscanos, para percibir el subsidio correspondiente a la expedición proyectada para rescatar la isla de Rodas de los turcos (José Manuel Nieto Soria: *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)*. Madrid. Editorial Complutense, 1994, p. 78).

27 La bula prohibía a judíos y mudéjares el ejercicio de ciertas actividades profesionales, principalmente la de juez, así como oficios relacionados con el arrendamiento y recaudación de rentas y tributos o que llevaran aparejada jurisdicción sobre cristianos. Así mismo, regulaba estrictamente la

con la aceptación del rey Juan II y del obispo Gutierre Álvarez de Toledo, que había accedido a la sede episcopal toledana en 1442²⁸. Recibida la bula en el concejo de Haro, el 12 de junio de 1443 se acordaba enviar al regidor Pedro Fernández ante el señor conde y ante el obispo de la diócesis para solicitar información acerca de cómo debían aplicar lo en ella ordenado²⁹. En las ordenanzas de 1431, ratificadas por el primer conde de Haro en 1434 y 1448, ya se regulaba la forma en la que los cristianos debían relacionarse con los judíos; pero, muy probablemente, las disposiciones en ellas contenidas no se cumplían, lo que podría haber motivado el envío de un emisario al conde y al obispo para consultarles cómo debían actuar en lo sucesivo.

Unos años después, el 8 de septiembre de 1453 el concejo de Haro promulgó unas nuevas ordenanzas, que en este caso tenían como finalidad principal prohibir a los cristianos vecinos de Haro y de su jurisdicción la venta, permuta o arrendamiento de cualquier bien raíz a judíos y mudéjares, fueran o no vecinos de Haro. Si alguien contraviniera esta prohibición, la venta sería considerada nula y tanto el comprador como el vendedor serían condenados al pago de 2.000 maravedís de multa³⁰.

convivencia de cristianos con judíos y mudéjares, prohibiendo que los cristianos recibieran medicinas de judíos y mudéjares, que comieran o bebieran juntos, que participaran en convites, que moraran juntos o que acudieran juntos a los baños, así como que judíos y mudéjares tuvieran amas de cría o sirvientes cristianos. En la misma línea, obligaba a judíos y mudéjares a llevar las señales identificativas externas y les prohibía morar entre cristianos. Sin embargo, les permitía contratar, comprar, vender o permutar cualquier mercancía con cristianos, así como ejercer los oficios de zapatero, curtidor, albartero, sastre, jubetero, frenero, herrador, pellejero, cambiador, cestero, espartero o caballero, en los que, incluso, podrían contar con cristianos a sueldo; asimismo se permitía a los cristianos cuidar los ganados de judíos y mudéjares y labrar sus heredades, con tal de que no tuvieran compañía en oficio, ni familiaridad y conversación frecuente. También se permitía a los cristianos acudir a médicos judíos y mudéjares en tiempo de necesidad, con tal de que las medicinas y las purgas fueran preparadas por cristianos.

28 Gutierre Álvarez de Toledo era hijo del magnate Hernán Álvarez, señor de Valdecorneja y mariscal de Castilla, y de Leonor de Ayala y Guzmán, sobrina del canciller Pero López de Ayala. La primera dignidad que obtuvo fue la de arcediano de Guadalajara, interviniendo activamente en la vida política castellana desde la regencia de Fernando de Antequera. En su actuación pública se caracterizó siempre por la defensa de posiciones antijudías, defendiendo que se prohibiera a los judíos del ejercicio de oficios y cargos públicos. En 1422 el papa Martín V lo nombró administrador de la diócesis de Palencia, en 1439 accedió al arzobispado de Sevilla, y en 1442 asumió la sede primada de Toledo. Tomó parte activa en varias expediciones militares frente al reino de Granada.

29 Archivo Municipal de Haro (AMH), Libro de Acuerdos (LA), 1443, cuenta de gastos. J. A. García Luján: "Una minoría urbana", pp. 257-258; F. J. Goicolea Julián: *Una villa riojana*, p. 48, notas 100 y 101.

30 AMH, Libro Becerro de Privilegios de la Villa de Haro (LBPVH), fols. 65v-67v. F. J. Goicolea: *Haro: Una villa riojana*, p. 49; E. Cantera: *Las juderías de la diócesis de Calahorra*, pp. 367-368.

La justificación que se da a esta prohibición es que las aljamas de judíos y mudéjares de Haro prohibían a sus integrantes que vendieran o enajenaran bienes inmuebles a cristianos, en tanto que judíos y mudéjares, debido al estado de pobreza en el que se encontraba la población cristiana por las guerras con los navarros, adquirirían muchas heredades de los cristianos, lo que de continuar siendo así daría lugar a que la mayor parte de las tierras de cultivo pasaran a manos de judíos y mudéjares.

Así mismo, las ordenanzas limitaron a una fanega de sembradura la superficie de tierras de regadío que podrían dedicarse al cultivo de hortalizas. Esta disposición perjudicaba de manera especial los intereses de los mudéjares, ya que, como se dice expresamente, *los dichos moros veçinos desta dicha villa tienen ocupados muchos y más de los mejores lugares de regadíos de los términos desta dicha villa en sus hortalizas y labranzas*, lo que limitaba la siembra de grano y podría provocar en algún momento desabastecimiento de pan. Los mudéjares eran por entonces propietarios de amplias extensiones de tierras situadas en las riberas de los ríos Ebro y Tirón, tierras muy fértiles que permitían un cultivo intensivo y diversificado³¹.

Con el fin de compensar a los mudéjares por el perjuicio que esta medida pudiera acarrearles, se les autorizaba el arrendamiento de tierras para sus labranzas en el término de La Fuente. Pese a todo, debieron de sentirse especialmente agraviados, lo que les llevó a quejarse ante el conde de Haro³², al parecer sin resultados positivos, ya que estas ordenanzas concejiles serían confirmadas por el señor de la villa en sucesivas ocasiones, como tendremos ocasión de comprobar.

3. El primer proyecto de apartamiento espacial de judíos y mudéjares de Haro

Parece fuera de toda duda que a lo largo del siglo XV los Fernández de Velasco respaldaron de forma habitual las disposiciones discriminatorias hacia judíos y mudéjares impulsadas desde instancias concejiles, quizá más que por propio convencimiento por una decidida voluntad de congraciarse con las autoridades de las villas de su señorío. Este parece ser el caso de Haro.

Y buena prueba de ello es el primer intento conocido de segregación espacial de los judíos y mudéjares de Haro, que tuvo lugar en el año 1455, y que conocemos de forma indirecta a través de una relación de gastos del concejo correspon-

31 E. Cantera: "La comunidad mudéjar de Haro", pp. 163-164.

32 AMH, LBPVH, fol. 67v. F. J. Goicolea: *Haro: Una villa riojana*, p. 49.

diente al año 1455 presentada por el mayordomo Juan de Alves. En efecto, en un apunte del día 3 de junio se anotan los gastos correspondientes al viaje de Sancho de Arceo a Valladolid, con el fin de trasladar al señor conde unas cartas sobre el apartamiento de los judíos³³. La sentencia del conde debió de ser favorable a su apartamiento en un sector urbano determinado, aun cuando parece que esta medida no llegó a materializarse en este momento, pues en la sesión del concejo celebrada el día 19 de agosto de 1464 se requirió al alcalde de la villa que, puesto que el conde había ordenado que los judíos que residían en la localidad *vayan a morar a la judería... e non vivan entre los cristianos, qué! faga luego subir a vivir a los judíos y judías que entre los cristianos biben a la dicha judería*. El alcalde respondió que le placería hacerlo, aun cuando no me consta si el apartamiento se llevó o no entonces a la práctica³⁴.

La orden de apartamiento afectaba también a los mudéjares, de forma que unos meses antes, en junio de 1464, el alcalde ordinario de la villa, Juan Sánchez de Punzano, requirió al alcaide Sancho de Salcedo que cumpliera la provisión del conde que ordenaba el apartamiento de la población mudéjar y que, en consecuencia, ordenara su reclusión en la morería y que se procediera a cercar este sector. El alcaide respondió que él estaba presto a hacer cumplir todo aquello que se le mostrase que el señor conde le ordenaba hacer³⁵.

Por tanto, existió un proyecto de apartamiento de los judíos y mudéjares de Haro en barrios específicos, debidamente delimitados y cercados, similar a los proyectos impulsados en otras localidades castellanas, como reflejo tardío de la disposición a tal efecto contenida en la Pragmática de la reina Catalina de Lancaster de 1412, aun cuando la documentación no permite determinar si se llevó o no a la práctica antes de la ley de apartamiento de judíos y mudéjares de Castilla aprobada en las Cortes de Toledo de 1480.

4. Nuevas ordenanzas señoriales relativas a los judíos y mudéjares de Haro

El 8 de septiembre de 1457 el conde de Haro promulgó en Briviesca unas nuevas ordenanzas para su aplicación en todas las villas y lugares del estado nobiliario de los Velasco, en las que se regulaban los diversos asuntos relativos a la

33 AMH, LA, 1455, cuenta de gastos. E. Cantera: *Las juderías de la diócesis de Calahorra*, p. 368; F. J. Goicolea: *Haro: Una villa riojana*, p. 49.

34 AMH, LA, 1464, sesión de concejo amplio del 19 de agosto. E. Cantera: *Las juderías de la diócesis de Calahorra*, p. 368; F. J. Goicolea: *Haro: Una villa riojana*, p. 50.

35 AMH, LA, 1464, sesión de concejo restringido de 14 de junio. E. Cantera: "La comunidad mudéjar de Haro", p. 160; F. J. Goicolea, *Haro: Una villa riojana*, p. 50.

vida de un concejo. Estas ordenanzas están integradas por un total de cincuenta y dos disposiciones, de las que dieciséis se refieren de forma específica a los judíos que residían en las distintas localidades del señorío y son, en buena medida, una confirmación de las ordenanzas de 1431³⁶.

Unos meses después, el 10 de marzo de 1458 el conde de Haro promulgó en Briviesca unas ordenanzas en las que se prohibía a los cristianos, hombres y mujeres, trabajar para los mudéjares, salvo en circunstancias de mucha necesidad y siempre que no encontraran trabajo entre los cristianos. En estas ordenanzas se prohibía también a las mujeres cristianas, casadas y solteras, entrar de día o de noche en casa de mudéjares, salvo si iban acompañadas por un varón cristiano, y se renovaba la prohibición para los mudéjares de adquirir tierras propiedad de cristianos y de labrar con hortalizas más de una fanega de sembradura, prohibiciones todas ellas incluidas en las ordenanzas concejiles de 1453³⁷. En mi opinión, estas ordenanzas fueron aprobadas por el conde de Haro a petición del concejo de esta localidad.

Casi inmediatamente, los representantes de la aljama mudéjar de Haro se quejaron ante el conde por estas ordenanzas, exponiendo que se sentían muy agraviados; en apoyo de su demanda presentaron unas constituciones sinodales que, en su opinión, eran contrarias a las ordenanzas. Pero, después de examinarlas, el conde determinó, mediante carta dada en Belorado el 12 de marzo de 1459, que las ordenanzas no debían ser derogadas, porque no iban en contra de lo establecido en las constituciones sinodales, ordenando que se hicieran guardar y cumplir³⁸.

Pese a la prohibición, algunos mudéjares continuaron comprando y permutando bienes inmuebles con cristianos, de forma que el día 12 de junio de 1464 el alcalde Juan Sánchez de Punzano y los regidores de la villa ordenaron a Pedro de Salinas, mayordomo del concejo el año anterior, que encargara a Fernando de Uriarte, mayordomo del año en curso, una relación de las prendas que habían sido tomadas a los mudéjares por las penas en las que habían incurrido a causa de las heredades que habían comprado y permutado con cristianos³⁹. Y dos días después, el alcaide Sancho de Salcedo requirió al alcalde Juan Sánchez de Pun-

36 Las disposiciones de estas ordenanzas relativas a los judíos han sido editadas por J. A. García Luján: "Una minoría urbana", pp. 255-263 y *Judíos de Castilla*, pp. 361-372.

37 AHM, LBPVH, fols. 62v-63v y 67v-68v. F. J. Goicolea: *Haro: Una villa riojana*, pp. 49-50; E. Cantera: "La comunidad mudéjar de Haro", p. 164.

38 Narciso Hergueta Martín: "La judería de Haro en el siglo XV", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XXVI (1895), pp. 467-475 (p. 473); E. Cantera: "La comunidad mudéjar de Haro", p. 164.

39 AMH, LA, sesión de 12 de junio de 1464. E. Cantera: "La comunidad mudéjar de Haro", p. 165.

zano que, así como hacía prender a los mudéjares por comprar y permutar tierras con cristianos, también hiciera prender a los cristianos con los que contrataban, ya que los mudéjares se quejaban de trato discriminatorio; el alcalde respondió que en adelante lo haría así⁴⁰.

El 11 de marzo de 1465 el conde Pedro Fernández de Velasco confirmó las ordenanzas relativas a los judíos de la villa de Haro⁴¹ y el 9 de mayo siguiente las que hacían referencia a los mudéjares⁴². Un año después, el 29 de mayo de 1466 el concejo de Haro ordenó que estas ordenanzas fueran guardadas y cumplidas y que, para su conocimiento público, fueran pregonadas en la villa por cuadrillas⁴³. En este mismo día, el concejo acordó una redacción más detallada del ordenamiento que prohibía a los cristianos trabajar para judíos y mudéjares si no encontraban un cristiano que los contratara, especificándose en la nueva redacción que podrían hacerlo si antes del toque de la campana para la misa del alba no habían encontrado un cristiano que los contratara⁴⁴.

El incumplimiento de las ordenanzas debía de ser habitual, lo que movió al segundo conde de Haro, Pedro Fernández de Velasco, a la promulgación desde Villadiego de unas nuevas ordenanzas el 26 de marzo de 1476, en las que se reiteraban algunas de las disposiciones relativas a los judíos y mudéjares contenidas en las anteriores promulgadas por su padre en 1431 y en sus sucesivas confirmaciones de 1434, 1448, 1457 y 1465, y se incluían dos disposiciones nuevas: la prohibición de que el concejo dispusiera de escribanos judíos, salvo que fueran asignados por el conde, y la obligación para los judíos de respetar el culto cristiano, de forma que durante la celebración de los ritos más destacados de la liturgia cristiana los judíos deberían permanecer recluidos en la judería; así mismo, se les prohibía blasfemar contra Cristo, la Virgen y los santos⁴⁵.

40 AMH, LA, sesión de 14 de junio de 1464. E. Cantera: "La comunidad mudéjar de Haro", p. 165.

41 E. Cantera: *Las juderías de la diócesis de Calahorra*, p. 368.

42 AMH, LA, 1465, sesión de concejo restringido de 9 de mayo de 1465. F. J. Goicolea: *Haro: Una villa riojana*, p. 50.

43 AMH, LA, 1466, sesión de concejo amplio de 29 de mayo de 1466. F. J. Goicolea: *Haro: Una villa riojana*, p. 50.

44 AMH, LA, 1466, sesión de concejo amplio de 29 de mayo de 1466. F. J. Goicolea: *Haro: Una villa riojana*, p. 51; E. Cantera: "La comunidad mudéjar de Haro", pp. 165-166.

45 Archivo Histórico de la Nobleza, Frías, Catálogo 16, núm. 10. Estas ordenanzas fueron transcritas por P. León: "Nuevos documentos sobre la judería de Haro", pp. 164-169 y por J. A. García Luján: "Una minoría urbana", pp. 263-271 y *Judíos de Castilla*, pp. 376-388. Véanse también E. Cantera: *Las juderías de la diócesis de Calahorra*, p. 368 y F. J. Goicolea: *Haro: Una villa riojana*, p. 51.

5. El uso obligatorio de señales distintivas por parte de judíos y mudéjares

Desde mediados del siglo XIII las Cortes de Castilla y León aprobaron en sucesivas sesiones disposiciones prohibiendo a judíos y mudéjares vestir tejidos preciosos o de alta calidad, con el fin de que no pudieran ser confundidos con miembros del sector social más acomodado, y ordenándoles, por el contrario, el uso de ciertas señales identificativas externas sobre sus vestidos: una rodela de color bermejo junto al hombro derecho en el caso de los judíos y una luneta azul, también junto al hombro derecho, en el caso de los mudéjares, a lo que los varones mudéjares deberían añadir un capuz de color amarillo-verdoso; así mismo, los varones judíos y mudéjares deberían llevar cortado el cabello de una forma determinada, en el caso de los mudéjares en redondo alrededor de la cabeza, y llevar barba. Esta normativa se hizo explícita, por ejemplo, en los cuadernos de las Cortes de Palencia de 1312, en los acuerdos del Sínodo de Zamora de 1313 y en el Ordenamiento de Valladolid de 1412.

Pese a la aprobación reiterativa de disposiciones de carácter general para todo el reino de Castilla obligando a judíos y mudéjares al uso de las señales identificativas, con frecuencia no se cumplían, lo que parece que sucedía, como en otras muchas localidades, en el caso de Haro; no obstante, a lo largo de la segunda mitad del siglo XV debió de haber cierto debate en torno a esta cuestión. Es significativo a este respecto el caso del mudéjar Abdalá de la Granja, vecino de Haro, quien en 1465 fue condenado al pago de 200 maravedís por desacato a la autoridad, al afirmar que los mudéjares no llevarían capuces, aunque así lo ordenara el concejo⁴⁶.

Dos años después, en 1467 el alcalde Martín Sánchez de Rosales requirió a los representantes de la aljama mudéjar en el concejo que le entregaran las provisiones del primer conde de Haro y de su hijo Pedro Fernández de Velasco relativas a las señales distintivas de los mudéjares y a la forma de conversar con los cristianos, con el fin de remitirlas al conde, pues este así lo exigía⁴⁷. Es llamativo el hecho de que el concejo no conservara una réplica de estas provisiones y que tuviera que solicitarla a la aljama de los mudéjares. Pero lo realmente importante es que este documento permite sospechar que el conde de Haro debía de proyectar la aprobación de una normativa relativa al uso de señales identificativas por parte de judíos y mudéjares. Sospecha que queda confirmada por una solicitud que el día 26 de abril de 1468 presentó ante el concejo, alcalde y regidores de la villa

46 AMH, LA, 1465, cuenta de ingresos. F. J. Goicolea: *Haro: Una villa riojana*, p. 51.

47 AMH, LA, 1467, sesión de concejo restringido de 5 de abril. F. J. Goicolea: *Haro: Una villa riojana*, p. 51.

de Haro Mahoma, ollero moro vecino de esta localidad, en su calidad de representante de la aljama de los mudéjares, pidiendo que se le diese traslado de la provisión que el conde había enviado relativa al uso de señales identificativas por parte de los mudéjares. El concejo respondió que el conde no les había ordenado dar traslado de esa carta, y que por cuanto la habían oído leer y la verían pregonar esa tarde, que se atuvieran a lo en ella contenido⁴⁸.

Quizá a causa del incumplimiento de esta normativa, o por otra razón distinta, unos meses después, el 6 de julio de 1468, los mudéjares de Haro fueron condenados al pago de 2.000 maravedís; así, estando reunido el concejo en la cámara donde tenía por costumbre reunirse, el alcalde ordinario de Haro, Juan Sánchez de Punzano, expuso que ponía en cuenta las penas que correspondía pagar a los mudéjares, según se contenía en la carta del señor conde⁴⁹.

Unos años después, en las ordenanzas de marzo de 1476, a las que se hizo referencia anteriormente, se reiteraba la obligación para judíos y mudéjares de llevar sobre sus ropas las señales identificativas, que en el caso de los mudéjares se especifica que se trataba de un capuz de color amarillo-verdoso para los varones y de dos lunetas de color azul sobre la ropa para las mujeres⁵⁰.

La reiteración de las disposiciones relativas a judíos y mudéjares contenidas en las ordenanzas de 1431 en las sucesivas confirmaciones de las mismas es una señal evidente de su habitual incumplimiento.

6. Política señorial y concejil en relación a judíos y mudéjares de Haro en el último cuarto del siglo XV

La política hacia judíos y mudéjares no varió sustancialmente en la villa de Haro a lo largo del último cuarto del siglo XV, coincidiendo con el ejercicio práctico del señorío sobre esta villa por parte de don Bernardino Fernández de Velasco, por delegación de su padre.

En el año 1476 se entabló un pleito entre el concejo y la aljama de los judíos de Haro en torno a la obligación de los judíos a contribuir en las derramas concejiles⁵¹. Frente a la exigencia del concejo en el cumplimiento de esta dispo-

48 AMH, LA, 1468, sesión de 26 de abril de 1468. E. Cantera: "La comunidad mudéjar de Haro", p. 167.

49 AMH, LA, 1468, sesión de 6 de julio de 1468. E. Cantera: "La comunidad mudéjar de Haro", p. 167.

50 J. A. García Luján: "Una minoría urbana", p. 268; F. J. Goicolea: *Haro: Una villa riojana*, p. 51.

51 Archivo Histórico de la Nobleza de Toledo, Frías, Cat. 16, núm. 10. P. León: "Nuevos documentos sobre la judería de Haro", pp. 164-169.

sición, la aljama de los judíos, representada por Symuel Cobo, alegaba que una provisión de la condesa doña Mencía de Mendoza, esposa de Pedro Fernández de Velasco, les eximía de ello. Simultáneamente, la aljama reclamaba el derecho del carnicero de la judería a llevar a los pastos del común del concejo hasta cincuenta cabezas de ganado ovino y diez de ganado bovino. Por último, Symuel Cobo solicitaba que el alcalde y los hombres buenos de la villa de Haro juraran todos los años cumplir las ordenanzas. Oídas las partes, el 17 de mayo de 1476 los jueces nombrados al efecto dictaminaron que la exención en el pago de las derramas concejiles se había concedido a la aljama como colectividad, pero no a los judíos a título individual, por lo que los individuos quedaban obligados a su pago. Al parecer, los procuradores del concejo lograron también demostrar que los judíos que disponían de bienes entre los cristianos contribuían habitualmente en las derramas concejiles, del mismo modo que lo hacían los cristianos. Por otra parte, se autorizó al carnicero judío y a los miembros de la aljama a hacer uso de los términos concejiles para apacentar sus ganados en las mismas condiciones que los cristianos. Aunque en un primer momento la aljama apeló esta sentencia, no prosiguió la apelación, por lo que el conde Pedro Fernández de Velasco la confirmó mediante carta otorgada el 19 de diciembre de 1477⁵².

También en 1477 se planteó nuevamente el viejo asunto de los préstamos con interés realizados por judíos a cristianos. Así, en la reunión del concejo de Haro celebrada el día 3 de julio de 1477 se acordó que, puesto que don Bernardino Fernández de Velasco había mandado pregonar que las personas que se sintieran agraviadas con ocasión de un préstamo de judío acudieran ante él para hacerles justicia, que se daba cargo a Martín Sánchez de Sagasta para que averiguara la verdad acerca de las denuncias presentadas por los damnificados. Y un mes más tarde, el 18 de agosto de 1477, y en relación con este mismo asunto, el concejo ordenó que el alcalde y los regidores de Haro acudieran ante el conde para informarle al respecto y que él emitiera sentencia⁵³. Pero no disponemos de más noticias al respecto, por lo que desconocemos la posible sentencia emitida por el conde de Haro.

En 1478 volvió a plantearse el tema de las propiedades que los judíos poseían en términos de los cristianos, acordándose por parte del concejo que pagaran por ellas lo que en justicia les correspondía. Se pone de manifiesto también en este momento el incumplimiento de las ordenanzas de 1453 en lo que se refiere a la

52 AMH, LA, 1476, sesión del 19 de diciembre de 1477. E. Cantera: *Las juderías de la diócesis de Calahorra*, pp. 368-369.

53 AMH, LA, 1477, sesión de concejo restringido de 3 de julio de 1477. F. J. Goicolea: *Haro: Una villa riojana*, p. 52; E. Cantera: *Las juderías de la diócesis de Calahorra*, p. 369.

prohibición de la compra y permuta de bienes raíces de cristianos por parte de judíos; así, en la sesión del concejo celebrada el día 23 de mayo de 1478 Martín Sánchez de Sagasta les requirió que se comisionara al alcalde y regidores para que acudieran ante el señor conde y le informaran de que algunos judíos seguían comprando algunas heredades tanto de cristianos como de mudéjares. El alcalde y los regidores manifestaron que estaban prestos a exponer esta cuestión al conde tan pronto como acudiera a la villa⁵⁴.

En el año 1479 surgieron ciertas desavenencias entre el concejo y el alcaide de la fortaleza de Haro, y el día 31 de mayo el concejo acordó que se informara al conde sobre la discrepancia de pareceres entre el concejo y el alcaide en lo que se refería a la política respecto a los judíos y a la posibilidad de uso de los pastos comunales por sus ganados, para que el conde sentenciara al respecto⁵⁵; pero todo parece indicar que la sentencia se pospuso por algún tiempo.

Aun cuando desconozco si se refiere al asunto anterior o a otro distinto, el 31 de agosto de 1483, desde su residencia en Villalpando, el conde Pedro Fernández de Velasco se dirigió al concejo de Haro haciéndole saber que había sido informado de que habían enviado un alcalde ante su hijo, don Bernardino, quejándose de algunos agravios de índole fiscal que el concejo recibía por parte del alcaide Hernando de San Vicente, agravios que este consideraba derechos de la fortaleza. El conde emitió sentencia, limitando la capacidad de actuación del alcaide; en concreto, determinó que las penas que el alcaide y su prestamero llevaban de los judíos y los mudéjares por las lesiones que se causaban entre ellos que en adelante no las percibieran. Del mismo modo, se ordenaba al alcaide que en adelante no percibiera tampoco ningún derecho por los hornos de los mudéjares en los que cocían ollas, cántaros y “otras cosas de tierra”. Finalmente, el conde encomendó a su hijo don Bernardino que cuando se desplazara a Haro viera y dictaminara acerca de las restantes cuestiones objeto de discusión entre el concejo y el alcaide⁵⁶.

Por último, el 16 de octubre de 1491 el concejo de Haro empoderó al alcalde y regidores de la villa para que regularan la forma en la que judíos y mudéjares debían vivir entre los cristianos, *porque es mal que los judíos anden entre los cristianos como andan*, ordenando que llevaran las señales distintivas sobre sus

54 AMH, LA, 1478, sesión del concejo de 23 de mayo de 1478. E. Cantera: *Las juderías de la diócesis de Calahorra*, p. 370.

55 AMH, LA, 1478, sesión del concejo del 31 de mayo de 1479. E. Cantera: *Las juderías de la diócesis de Calahorra*, p. 370.

56 AMH, leg. 98, letra X. N. Hergueta: “La judería de Haro”, p. 474; Domingo Hergueta Martín: *Noticias Históricas de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Haro*. Haro, 1906 (reimpresión, Logroño, Unidad de Cultura de la Excma. Diputación Provincial de Logroño, 1979), pp. 253-254; E. Cantera: *Las juderías de la diócesis de Calahorra*, p. 371 y “La comunidad mudéjar de Haro”, p. 168.

vestidos, que bajaran a la ciudad solo por donde lo hacían habitualmente y que en los días festivos, domingos y Pascuas no bajaran por la mañana a conversar y tratar con cristianos y que los mudéjares no hicieran labor en estos días salvo encerrados en sus casas⁵⁷.

7. Algunos destacados judíos al servicio de los condes de Haro

La documentación permite conocer que a lo largo del siglo XV algunos judíos intervinieron de forma activa en tareas de administración y gestión fiscal y financiera al servicio de los Condes de Haro, principalmente como mayordomos y como arrendadores y recaudadores de rentas. Quizá el más destacado de todos ellos sea don Yuçaf Nasí, vecino de Medina de Pomar.

Don Yuçaf Nasí, conocido frecuentemente en la documentación como don Yuçaf el Nasçi, poseía una importante fortuna personal y estuvo estrechamente vinculado a la Casa de Velasco ya en tiempos del conde don Juan de Velasco, muerto en 1418; con posterioridad, fue arrendador y recaudador mayor de don Pedro Fernández de Velasco y participó activamente en el arrendamiento y recaudación de rentas reales a lo largo de los decenios segundo y tercero del siglo XV. Entre los años 1427 y 1430 don Yuçaf tuvo arrendada, a través de su criado Juan de Creales, la renta de los diezmos de la mar de Castilla⁵⁸.

Con ocasión de la corta guerra que en el año 1429 el rey Juan II de Castilla y Álvaro de Luna mantuvieron con el rey de Aragón Alfonso V y sus hermanos, los infantes de Aragón, Abraham Bienveniste y don Yuçaf el Nasçi tuvieron un destacado papel en la financiación de las operaciones bélicas y en el avituallamiento de las tropas castellanas. Unos apuntes contables de febrero de 1430 hacen referencia a las cantidades que se libraron a don Yuçaf Nasí para que procediera al pago de las tropas destacadas en la frontera con Navarra, que estaban capitaneadas por Pedro Fernández de Velasco, futuro conde de Haro⁵⁹.

57 AMH, LA, 1491, sesión de concejo amplio del 16 de octubre de 1491, F. J. Goicolea: *Haro: Una ciudad riojana*, p. 54; E. Cantera: *Las juderías de la diócesis de Calahorra*, p. 371 y “La comunidad mudéjar de Haro”, p. 168.

58 Véase sobre este particular José Amador de los Ríos: *Historia social, política y religiosa*, vol. 3, p. 32, nota 1 y pp. 573-582, y Fritz Baer: *Die Juden im Christlichen Spanien. II/2. Kastilien/Inquisitionakten*. Berlín, 1936, doc. núm. 286. Son muy interesantes las páginas que dedica a don Yuçaf Nasí J. A. García Luján en *Judíos de Castilla*, pp. 64-97. Así mismo, hay algunas referencias a este destacado judío en el estudio de Inocencio Cadiñanos Bardeci: “Judería y Morería en Medina de Pomar”, *Sefarad*, XLV (1985), núm. 2, pp. 237-280.

59 Archivo General de Simancas (AGS), Escribanía Mayor de Rentas (EMR), leg. 1, fols. 103-106.

A mediados del mes de marzo de 1430 se produjo el fallecimiento de don Yuçaf Nasí, lo que iba a dar lugar a un largo y enconado pleito con ocasión de las deudas que en el momento de su muerte don Yuçaf tenía con la hacienda regia, así como de las que con él tenía don Pedro Fernández de Velasco. Las cantidades que la hacienda real reclamaba a don Yuçaf correspondían a los impagados por la renta de las albaquías anteriores a 1427 y por otras rentas de los años 1428 a 1430 que dicho judío había tenido arrendadas. Este pleito, en el que tuvo una destacada intervención Abraham Bienveniste, en su condición de tesorero y arrendador mayor de la renta de las albaquías⁶⁰, es analizado detenidamente por José Antonio García Luján a través de la documentación conservada en el archivo de los Duques de Frías, actualmente integrado en el Archivo Histórico de la Nobleza de Toledo⁶¹.

Unos días antes de la muerte de don Yuçaf, el 8 de marzo de 1430 don Pedro Fernández de Velasco suspendió en sus funciones a los dos alcaldes ordinarios de la villa de Medina de Pomar, nombrando en su lugar al alcaide Diego González de Rosales, al que dio poder para librar y ejecutar todo tipo de causas civiles y criminales. El nuevo alcalde inició sus actuaciones el día 23 de marzo, y como primera provisión tuvo que ocuparse de dos asuntos graves que, al parecer, habían tenido lugar en Medina de Pomar, con varios judíos vecinos de esta localidad como protagonistas: uno de ellos se refería a la circuncisión de un cristiano en 1427, y el otro a las relaciones sexuales que, presuntamente, habrían mantenido don Yuçaf Nasí y otros judíos de su entorno con mujeres cristianas, algunas de ellas mujeres casadas y otras mujeres públicas⁶². En la actuación practicada en la primera de las causas, y en la que testificaron varios judíos vecinos de Medina de Pomar, se afirmaba que el cristiano que había sido circuncidado era hijo de un caballero murciano o andaluz que estaba en la frontera de Granada. En primera instancia se habría presentado ante don Abraham Bienveniste en Valladolid,

60 La albaquía es el resto de una cuenta o una renta que queda sin pagar. Las rentas reales de un determinado período de años que quedaban sin percibir eran arrendadas, como una renta más; quien se hacía con la puja debía adelantar la cantidad acordada y, posteriormente, debía esforzarse en cobrar los impagados.

61 J. A. García Luján: *Judíos de Castilla*, pp. 75-97. Una síntesis de este largo y enconado pleito puede verse en Enrique Cantera Montenegro: “Algunas notas sobre Abraham Bienveniste, Rab Mayor de los judíos y tesorero real en tiempos de Juan II de Castilla”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 27 (2014), pp. 161-192, especialmente pp. 179-184.

62 La información ordenada por don Pedro Fernández de Velasco se practicó en Medina de Pomar entre los días 23 de marzo y 3 de abril de 1430, y se contiene en un documento del Archivo de los Duques de Frías: Archivo Histórico de la Nobleza, Frías, C.248, D.1, que ha sido transcrito por J. A. García Luján: *Judíos de Castilla*, doc. 42, pp. 257-273. El documento ha sido también estudiado por Rogelio Pérez-Bustamante González de la Vega: “Un proceso contra los judíos de Castilla la Vieja”, pp. 45-70.

ciudad en la que se encontraba por entonces la corte, manifestando su deseo de convertirse al judaísmo, pero este no le habría prestado atención, por lo que se dirigió a don Yuçaf Nasí, quien lo habría enviado a Medina de Pomar para que allí le fuera practicada la circuncisión. En su testificación, Yosua Vallon, vecino de Medina de Pomar, afirmó que había oído decir a Yuçe de Laredo, escribano de don Yuçaf Nasí,

“que estando en la corte de nuestro señor el rey en Valladolid, e estando y don Abraim Bienveniste e el dicho don Yuçaf el Nasçi, que llegara a ellos el dicho ome a les decir cómo su entençión era de ser judío e que lo fiziesen çircuçidar, a lo qual el dicho don Abraim le respondiera quél non sería en tal cosa. E desque el dicho don Yuçaf viera que el don Abraim non quería ser en ello, que enbiara el dicho ome a la dicha villa de Medina con su carta para el dicho don Semuel Avenamias que lo fiziese çirçunçidar, e el dicho don Semuel que lo fiziera”⁶³.

No es posible saber si las acusaciones lanzadas contra don Yuçaf Nasí eran ciertas o si, por el contrario, todo obedeció a una artimaña urdida por don Pedro Fernández de Velasco con el fin de quedar libre de las importantes deudas financieras que tenía con el judío. En cualquier caso, las cuantiosas deudas que don Yuçaf Nasí tenía con la hacienda regia en el momento de su fallecimiento, con motivo de los impagados por las rentas que había tenido arrendadas en los años anteriores, motivaron una orden regia de embargo de todos los libramientos que se le habían hecho⁶⁴. Del mismo modo, el 2 de abril de 1430 el rey Juan II ordenó a todos los subarrendadores de don Yuçaf que depositaran sus cuentas, debido a las grandes sumas que debía a la corona⁶⁵. Simultáneamente, los hijos de don Yuçaf Nasí (Salamon, Bienveniste, Mair y Dona) entablaron un largo pleito con don Pedro Fernández de Velasco, que se prolongó hasta el año 1440, por las deudas que el conde de Haro tenía con su padre en el momento de su muerte; en este pleito fueron representados por don Mose de Monzón, vecino de Medina de Pomar, quien había sido administrador (“*facedor*”) de don Yuçaf Nasí⁶⁶.

Otro judío que tuvo una destacada intervención en la administración del señorío de la Casa de Velasco fue don Abraham Arruete, vecino de Haro, quien aparece citado en varias ocasiones en las actas concejiles de Haro, a partir del año

63 J. A. García Luján: *Judíos de Castilla*, p. 261.

64 Archivo Histórico de la Nobleza, Frías, C.597, D.16. J. A. García Luján: *Judíos de Castilla*, doc. núm. 43, pp. 273-275.

65 Fritz Baer: *Die Juden im Christlichen Spanien. II/2. Kastilien/Inquisitionakten*, doc. núm. 286.

66 Archivo Histórico de la Nobleza, Frías, C.248, D.2-4. J. A. García Luján: *Judíos de Castilla*, doc. núm. 44, pp. 276-279.

1488, como arrendador de las rentas de don Bernardino Fernández de Velasco. Es posible que su oficio se extendiera también a la mayordomía del conde de Haro, pues sabemos que en el año 1490 requirió al alcalde y a los regidores de Haro que se abrieran dos tabernas, una de vino blanco y otra de vino tinto, ante lo que el concejo instó a los fieles que tenían arrendadas las rentas del vino de ese año que pusieran diligencia para que se abrieran esas dos tabernas⁶⁷. Y el 23 de enero de ese mismo año se dirigió al alcalde y a los regidores de Haro en relación con las tiendas de aceite, pescado y otras mercancías en esa localidad⁶⁸.

Su actuación en defensa de los intereses económicos del conde motivó la queja de las autoridades concejiles, de forma que el 16 de octubre de 1491 el concejo acordó enviar ante el conde a ciertas personas para que le expusieran las quejas que existían contra la actuación de don Abraham Arruete por el cobro de las alcabalas, solicitando que se retirara su recaudación a don Abraham y que se pusiera en las manos de personas particulares⁶⁹.

Es muy probable que en 1492 optara por el exilio, pues en el ayuntamiento del concejo de Haro celebrado el día 14 de septiembre de 1492 se trató acerca de las disputas entabladas entre algunas personas y quienes se habían igualado con don Abraham Arruete⁷⁰.

8. La expulsión de los judíos y mudéjares de Haro

A fines del siglo XV la judería de Haro debía de estar habitada por unas cincuenta a sesenta familias, lo que equivaldría a entre 250 y 300 personas, aproximadamente. Con motivo de la promulgación de la Provisión real de 31 de marzo de 1492, por la que se ordenaba la salida del reino de los judíos que no se convirtieran al cristianismo, es muy posible que una buena parte de la hacienda de los judíos que optaron por el exilio pasara a manos del señor de la villa, don Bernardino Fernández de Velasco, por concesión regia, probablemente para satisfacer deudas que los judíos tenían con él; es probable que los reyes autorizaran la incautación de los bienes raíces de los judíos por parte del señor de la localidad⁷¹.

67 AMH, LA, 1490, sesión del concejo de enero de 1490. E. Cantera: *Las juderías de la diócesis de Calahorra*, p. 397.

68 AMH, LA, 1490, sesión del concejo de 23 de enero de 1490. E. Cantera: *Las juderías de la diócesis de Calahorra*, p. 397.

69 AMH, LA, 1491, sesión del concejo de 16 de octubre de 1491. E. Cantera: *Las juderías de la diócesis de Calahorra*, p. 397.

70 AMH, LA, 1492, sesión del concejo de 14 de septiembre de 1492. E. Cantera: *Las juderías de la diócesis de Calahorra*, p. 398.

71 D. Hergueta: *Noticias Históricas*, p. 267.

La judería debió de quedar despoblada en su mayor parte tras la salida de los judíos del reino, aunque Javier Goicolea señala que una parte de los bienes de los judíos fue arrendada a los mudéjares de la localidad⁷². En cualquier caso, y debido a que unos años después la antigua judería debía de permanecer en buena medida deshabitada⁷³, en los primeros años del siglo XVI el conde de Haro suscribió un acuerdo con el concejo de la localidad otorgándole la propiedad de todas las casas y fincas de los judíos que habían sido incautadas al tiempo de la salida de los judíos del reino, a cambio del compromiso por parte del concejo de mantener poblado el barrio de la Mota, antigua judería. El concejo, para conseguir una rápida ocupación de la antigua judería, concedió a sus nuevos pobladores diversos privilegios fiscales, así como la cesión de una casa a censo enfiteútico en el barrio de la Mota y una huerta en el término de las Callejas, en las proximidades de la confluencia del río Tirón con el Ebro.

La antigua judería debió de poblarse en su práctica totalidad, y con el tiempo los nuevos pobladores entablaron un pleito con el concejo, considerando que habían sido vulnerados algunos de los derechos que se les habían prometido. La reclamación presentada ante el concejo no fue atendida, por lo que acudieron ante los alcaldes mayores del Condestable de Castilla y Conde de Haro, quien promovió una carta de iguala, con fecha de 24 de julio de 1513, que sería suscrita por ambas partes⁷⁴.

Por lo que se refiere a los mudéjares, la mayor parte de los que residían en Haro, por no decir la totalidad, debieron de convertirse al cristianismo en 1502. De este modo, en el informe del conde de Salazar relativo a la expulsión de los moriscos se inserta una nota relativa a los que permanecieron en Castilla tras su expulsión; en el informe elaborado en El Escorial el 29 de septiembre de 1610 se recoge el siguiente dato:

Las villas de Santo Domingo y Aro y las del estado del Conde de Aguilar.

En todas estas villas y en la ciudad de Logroño y estado del Conde de Aguilar ay muchas casas de Moriscos de los muy antiguos. Como tales no se an listado porque todos pretenden ser cristianos viejos, y en toda la Rioja ay muchos desta calidad, no se sabe el número cierto dellos por la causa dicha⁷⁵.

72 F. J. Goicolea: *Haro: Una villa riojana*, p. 55.

73 En 1503 consta documentalmente la residencia en la Mota de algunos cristianos nuevos, aunque no es posible saber si eran judeoconvertidos o moriscos: *A honze días del mes de mayo partió Domingo de Medina a Burgos con una apelación que izo el conçeio sobre una provisión que traxieron los cristianos nuevos de la Mota* (AMH, LA, 1503, cuenta de gastos. F. J. Goicolea: *Haro: Una villa riojana*, p. 55, nota 142).

74 E. Cantera: *Las juderías de la diócesis de Calahorra*, pp. 376-377.

75 Archivo General de Simancas, Estado, leg. 235. Henri Lapeyre: *Géographie de l'Espagne morisque*. París, 1959, pp. 255-256.

Conclusión

De lo dicho hasta aquí, es posible apuntar algunas ideas generales que hagan las veces de conclusión del trabajo.

A lo largo del siglo XV el linaje de los Fernández de Velasco, Condes de Haro, mantuvo una intensa relación con las comunidades judías y mudéjares residentes en las principales villas y lugares de su señorío, que en este trabajo se ha focalizado en el caso concreto de las comunidades de la villa riojana de Haro.

Pese a que con frecuencia los Fernández de Velasco pusieron en manos de judíos la administración y mayordomía de su señorío, así como el arrendamiento y recaudación de buena parte de las rentas que les correspondían, llama la atención que en el año 1431 el primer conde de Haro, Pedro Fernández de Velasco, promulgara unas ordenanzas abiertamente contrarias a los intereses de los judíos, que pueden ser consideradas como una secuela tardía de la Pragmática de la reina regente Catalina de Lancaster de enero de 1412.

La promulgación de estas ordenanzas es especialmente significativa porque se produce en un momento en el que el antijudaísmo oficial había retrocedido en el reino de Castilla tras el comienzo del reinado efectivo del rey Juan II, por la acción decidida de su valido el condestable Álvaro de Luna. No es fácil determinar cuáles fueron las razones que movieron al primer conde de Haro, Pedro Fernández de Velasco, a aprobar estas ordenanzas para todas las villas y lugares de su señorío, unas ordenanzas de carácter general, que regulaban los más diversos aspectos de la vida ciudadana, y que incluían dieciséis disposiciones relativas específicamente a los judíos, muy en línea con la Pragmática real de 1412. Resulta aún más llamativa la aprobación de estas ordenanzas si tenemos en cuenta que los Velasco se posicionaban en el sector nobiliario que apoyaba al condestable Álvaro de Luna.

García Luján apunta como una posible explicación de la aprobación de estas disposiciones antijudías a un conflicto surgido en la villa de Medina de Pomar entre el conde Pedro Fernández de Velasco y don Yuçaf Nasí o el Nasçı, un destacado judío vecino de esta localidad burgalesa y que ejercía como mayordomo del primer conde de Haro. Un conflicto con trasfondo económico, motivado por una disputa en torno a las deudas mutuas de uno para con el otro, pero al que se unió también una acusación lanzada contra don Yuçaf y otros judíos de Medina de Pomar por supuestamente haber facilitado la circuncisión de un cristiano, lo que suponía un delito de especial gravedad.

Sin obviar las razones apuntadas por García Luján, personalmente me inclino más por considerar que la iniciativa de inclusión de las disposiciones antijudías en las

ordenanzas partiera de las autoridades concejiles de algunas de las principales villas del señorío de los Fernández de Velasco, todas ellas con una comunidad judía de cierta importancia, principalmente las de Medina de Pomar y Haro. No en vano, en los cuadernos de las Cortes celebradas en Burgos en el año 1430 se incluyen algunos acuerdos con un indudable matiz antijudío, a propuesta de los representantes de las ciudades y villas en Cortes, como fue la tónica en todas las sesiones de las Cortes de Castilla de los siglos XIV y XV en las que se aprobaron disposiciones antijudías.

La renovación de las ordenanzas de 1431 en los años 1434, 1448 y 1457 por el primer conde de Haro y en 1476 por su hijo y segundo conde de Haro invita a considerar un incumplimiento generalizado de la normativa contenida en las primeras ordenanzas de 1431, en particular en lo que se refiere a las disposiciones relativas a la separación espacial de judíos y mudéjares y al uso obligatorio de señales identificativas externas por parte de estos. Quizá esta sea la razón que movió a las autoridades concejiles de Haro a acordar también ciertas disposiciones antijudías, que contaron siempre con la necesaria ratificación por parte del señor de la villa: las ordenanzas de 1453, que limitaban la capacidad de compra y permuta de bienes de cristianos por judíos y mudéjares y el primer proyecto documentado de apartamiento espacial de judíos y mudéjares en 1455 que, con toda probabilidad, no llegó a materializarse en este momento.

El último tercio del siglo XV estuvo marcado en la villa de Haro por una sucesión de acuerdos concejiles en los que se trataba de limitar la libre capacidad de actuación de judíos y mudéjares. Es un fenómeno muy similar al que por las mismas fechas se manifiesta en Vitoria y en otras diversas ciudades y villas castellanas en relación con los judíos, como la expresión más evidente del deterioro irreversible que a lo largo de los años ochenta del siglo XV se produjo en el reino de Castilla en las relaciones entre concejos y aljamas, y que anuncia ya la inminencia de la provisión real de 31 de marzo de 1492 que puso fin a la presencia del judaísmo en los reinos hispanos.

Tras la promulgación de la orden de expulsión, el conde de Haro procedió a la incautación de los bienes de los judíos, con el fin de resarcirse de las deudas que, supuestamente, tenían con él. Unos años después, un acuerdo entre el conde Bernardino Fernández de Velasco y el concejo de Haro permitió la reocupación de la antigua judería, que había quedado deshabitada tras la expulsión, lo que hace suponer que una buena parte de la población judía de Haro debió de optar en 1492 por la salida del reino. Por el contrario, diez años después, ante la promulgación de la orden de expulsión de los mudéjares de Castilla en 1502, la gran mayoría de los mudéjares residentes en Haro, si no la totalidad, optaron por el bautismo y la permanencia en la localidad, conservando todas sus propiedades inmuebles.

Fuentes y bibliografía

Fuentes impresas

- Baer, Fritz: *Die Juden im Christlichen Spanien. I/2. Kastilien/Inquisitionakten*. Berlín, 1936.
- Bernáldez, Andrés: *Historia de los Reyes Católicos Don Fernando e Doña Isabel*, en “Crónicas de los Reyes de Castilla”, III, vol. LXX de la “Biblioteca de Autores Españoles”. Madrid, Rivadeneyra, 1953.
- Cortes de los antiguos reinos de Castilla y León*. Madrid, Real Academia de la Historia, 1861.
- García Luján, José Antonio: *Judíos de Castilla (siglos XIV-XV). Documentos del Archivo de los Duques de Frías*. Córdoba, Universidad de Córdoba, 1994.
- Serrano, Luciano: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*. Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1930.
- Ubieta Arteta, Antonio: *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*. Valencia, Anubar Ediciones, 1976.

Bibliografía

- Almagro Vidal, Clara: “Introducción. Musulmanes y señores: interés, colaboración y conflicto”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 37 (2024), pp. 15-22.
- Amador de los Ríos, José: *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*. Madrid, Imprenta de T. Fortanet, 1875, 3 vols.
- Cadiñanos Bardeci, Inocencio: “Judería y Morería en Medina de Pomar”, *Sefarad*, XLV (1985), núm. 2, pp. 237-280.
- Cantera Montenegro, Enrique: “La comunidad mudéjar de Haro (La Rioja) en el siglo XV”, *En la España Medieval IV* (1984). *Estudios dedicados al profesor D. Ángel Ferrari Núñez*, vol. I, pp. 157-173.
- Cantera Montenegro, Enrique: *Las juderías de la diócesis de Calahorra en la Baja Edad Media*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1987.
- Cantera Montenegro, Enrique: “La legislación general acerca de los judíos en el reinado de Juan II de Castilla”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 25 (2012), pp. 119-146.
- Cantera Montenegro, Enrique: “Algunas notas sobre Abraham Bienveniste, Rab Mayor de los judíos y tesorero real en tiempos de Juan II de Castilla”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 27 (2014), pp. 161-192.

- Castaño González, Javier: “Las aljamas judías de Castilla a mediados del siglo XV: la Carta Real de 1450”, *En la España Medieval*, 18 (1995), pp. 181-203.
- Castaño, Javier y Rey Granell, Susana del: “Judíos y redes personales en Tierra de Campos durante la segunda mitad del siglo XV: un cuaderno de minutas de avecindamiento de Villalón”, *Sefarad*, 69 (2) (2009), pp. 361-382.
- García Luján, José Antonio: “Una minoría urbana en el estado nobiliario de los Velasco: los judíos a través de las ordenanzas del primer conde de Haro (1431-1476), en *Tolède et l’expansion urbaine en Espagne (1450-1650). Actes du colloque organisé par la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha et la Casa de Velázquez, Tolède-Madrid, 21-23 mars 1998*. Madrid. Casa de Velázquez, 1991, pp. 249-271.
- Girona Berenguer, Marina: “Judíos entre el realengo y el señorío nobiliario: un caso-estudio del área de la Ribera del Duero (siglo XV)”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 37 (2024), pp. 189-209.
- Goicolea Julián, Francisco Javier: *Haro: Una villa riojana del linaje Velasco a fines del Medievo*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1999.
- Hergueta Martín, Domingo: *Noticias Históricas de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Haro*. Haro, 1906 (reimpresión, Logroño, Unidad de Cultura de la Excma. Diputación Provincial de Logroño, 1979).
- Hergueta Martín, Narciso: “La judería de Haro en el siglo XV”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XXVI (1895), pp. 467-475.
- Lapeyre, Henri: *Géographie de l’Espagne morisque*. París, SEVPEN, 1959.
- León Tello, Pilar: “Nuevos documentos sobre la judería de Haro”, *Sefarad*, XV (1955), pp. 157-169.
- León Tello, Pilar: “Judíos de Toledo en tierras de señorío”, en *Actas del III Congreso Internacional “Encuentro de las Tres Culturas”* (Toledo, 15-17 octubre 1984). Toledo, Ayuntamiento de Toledo-Universidad de Tel Aviv, 1988, pp. 77-92.
- Mitre Fernández, Emilio: *Los judíos de Castilla en tiempo de Enrique III. El pogrom de 1391*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1994.
- Nieto Soria, José Manuel: *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)*. Madrid, Editorial Complutense, 1994.
- Pérez-Bustamante González de la Vega, Rogelio: “Un proceso contra los judíos de Castilla la Vieja. Medina de Pomar, 1430”, en *Encuentros en Sefarad. Actas del Congreso Internacional sobre los Judíos en la Historia de España* (Coords. Manuel Espadas Burgos y Francisco Ruiz Gómez). Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos, 1987, pp. 45-70.

- Rey Granell, Susana del: “*Juramento fiso segund su ley...*” *La historia de los judíos en Tierra de Campos (de 1375 a 1529)*. Valladolid, Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones, 2019.
- Rey Granell, Susana del: *Lex, defendere, municips... Documentos medievales sobre judíos de Tierra de Campos (de 1375-1529)*. Madrid, Dykinson-Universidad Rey Juan Carlos, 2019.
- Rodríguez Fernández, Justiniano: *Las juderías de la provincia de León*. León, Centro de Estudios e Investigaciones San Isidoro, 1976.
- Suárez Bilbao, Fernando: *El fuero judiego en la España Cristiana. Las fuentes jurídicas. Siglos V-XV*. Madrid, Dykinson, 2000.
- Suárez Fernández, Luis: *Judíos Españoles en la Edad Media*. Madrid, Rialp, 1980.



Sociedad
Española de
Estudios
Medievales

ISBN 978-84-09-92244-4



9 788409 922444

Facultad
de Geografía
e Historia

Departamento
de Historia
Medieval
y C.C.T.T.
Historiográficas

SOCRIEM



LA SOCIEDAD EN LOS REINOS IBÉRICOS
DURANTE LA EDAD MEDIA